



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANETE**

**CAS. N° 1308 - 2009  
LIMA**

**Lima, seis de mayo de dos mil diez.-**

**SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:** vista la causa, número mil trescientos ocho- dos mil nueve; en Audiencia Pública el día de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia.

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas trescientos sesenta y ocho por Hilario Wilbert Pezo Patiño contra la sentencia de vista expedida a fojas trescientos cincuenta y seis por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que **revocando** la sentencia de primera instancia -que declara **fundada** la demanda y dispuso se levante la medida cautelar- la **reforma** declarando **infundada** la demanda interpuesta por el recurrente sobre tercería de propiedad.

**I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha dos de noviembre del dos mil nueve declaró **procedente** el recurso de casación, por la causal prevista en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil -antes de su modificatoria- relativa a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; sustentando como agravios de su recurso, lo siguiente: **a)**. Que dicha afectación se da en razón a que la sentencia de vista incurrió en incongruencia interna, careciendo de motivación, por cuanto en el octavo considerando se señaló que no puede embargarse bienes sociales por deudas personales de uno de los cónyuges y luego se indicó que sí era posible tal situación, por tanto la resolución en referencia sostiene dos posiciones contradictorias sobre un mismo asunto, en todo caso, si se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANETE**

**CAS. N° 1308 - 2009  
LIMA**

trataba de una contradicción aparente, debió explicarse cómo podrían compatibilizarse dichas posiciones; **b).** La sentencia de vista, también incurre en falta de motivación, porque en la segunda parte del octavo considerando, se pretende realizar una interpretación contrario sensu de lo previsto en el artículo 309 del Código Civil, pero no se expone el razonamiento que explique el motivo por el cual se escogió dicho tipo de interpretación y no otro como el literal, sistemático, lógico, entre otros; tampoco se expone el razonamiento que justifique cómo se obtuvo el significado que la resolución le atribuye al texto normativo materia de interpretación, pues del citado artículo, se puede obtener diversas interpretaciones en uno u otro sentido, según se puede apreciar de la abundante jurisprudencia superior y suprema, todas ellas aparentemente válidas, por lo que es una obligación del Juez motivar las razones del por qué es permitida su posición frente a las otras.

**III. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, El Derecho al Debido Proceso, es el umbral fundamental de los justiciables, el cual no sólo les permite acceder a la causa ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y de obtener una resolución emitida con sujeción a ley.

**SEGUNDO.-** Que, La Contravención al Debido Proceso, es sancionada ordinariamente con la nulidad procesal, la misma que viene a ser el estado de anormalidad de un acto procesal originado por la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos que potencialmente los coloca en la situación de ser declarados judicialmente inválidos; asimismo el estado de nulidad potencial no puede afectar el debido proceso, ya sea por ser subsanable el vicio, por convalidación o porque el acto cumplió con su finalidad y además



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANETE**

**CAS. N° 1308 - 2009  
LIMA**

porque el agravio que se produzca a las partes sea trascendente, sustentándose en un perjuicio cierto e irreparable.

**TERCERO:** Que, La Garantía al Debido Proceso, implica administrar justicia de acuerdo a las normas procesales, ya sea porque en razón a su texto son consideradas imperativas o de estricto cumplimiento, estando sancionada su omisión o cumplimiento deficiente con la respectiva declaración de nulidad, siendo ello así, es tarea de esta Suprema Sala, revisar si se vulneraron o no las normas que establecen expresamente un determinado comportamiento procesal con carácter de obligatoriedad, en cuyo caso debe disponerse la anulación del acto procesal viciado.

**CUARTO.-** Que, el recurrente denunció la vulneración de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, alegando que la sentencia recurrida infringió el deber de motivación de las resoluciones judiciales incurriendo en incongruencia interna, transgrediéndose el principio lógico de la no contradicción.

**QUINTO.-** Que, respecto a los Principios de la Administración de Justicia, el inciso 5 de la Constitución Política del Estado prevé que la motivación escrita de las resoluciones judiciales deben darse en todas las instancias -excepto en los decretos de mero trámite- con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan; en este sentido el Tribunal Constitucional establece que la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino exponer las razones de hecho y derecho que justifica la decisión tomada<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional; expediente número 03283-2007-PA/TC.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANETE**

**CAS. N° 1308 - 2009  
LIMA**

**SEXTO.-** Que, siendo ello así, las resoluciones deben respetar el principio de “**no contradicción**”, el cual prohíbe efectuar a la vez una afirmación y negación de un determinado hecho, como de un fundamento jurídico; lo cual concuerda con lo establecido en el principio de “**tercio excluido**” -si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de la misma deviene es falsa- y con el principio de “**identidad**”, el cual prevé que el contenido atribuido a un determinado concepto no debe variar durante el proceso del razonamiento<sup>2</sup>; asimismo el Tribunal Constitucional hizo suyas dos clasificaciones respecto a los requisitos de la motivación que acabamos de mencionar; en efecto, para el citado órgano constitucional, la motivación debe ser: clara, lógica y jurídica, por ello, *la debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita dentro de un proceso y cualquier decisión debe contar con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de tal manera que los destinatarios a parte de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho*<sup>3</sup>; en relación al mismo tema, dicho tribunal precisó que la motivación debe ser suficiente y razonable, posición que tiene relación con lo establecido en los expedientes números setecientos noventa y uno – dos mil dos -HC/TC y mil noventa y uno – dos mil dos -HC/TC, donde se afirmó -entre otras cosas- que la motivación debe ser suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar); en el caso “Giuliana LLamoja”, el Tribunal Constitucional hizo referencia a **las máximas de la**

<sup>2</sup> Castillo Alva, José Luis y otros. El razonamiento judicial, Lima, Gaceta Jurídica, 2004, pp. 431-443

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional número 07030-2005-PHC/TC, fojas 4.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANETE**

**CAS. N° 1308 - 2009  
LIMA**

**experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación;** en tal sentido lo mínimo que debe observarse en una sentencia, sin perjuicio de que esté claramente expresado, son los siguientes elementos: **a).** Base o hecho indiciario que debe estar plenamente probado (indicio); **b).** Hecho consecuencia o hecho indiciado; es decir, lo que trata de probarse (delito); y **c).** Enlace o razonamiento deductivo; en tanto que la conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, además debe responder o sujetarse a las reglas de la lógica como a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos. De otro lado, el Tribunal Constitucional señaló como principio la congruencia de las resoluciones judiciales, la que debe tenerse en cuenta como requisito de una debida motivación; siendo ello así, es menester indicar que en más de una sentencia, el Órgano Constitucional determinó que el contenido esencial de la debida motivación “se respeta siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto”<sup>4</sup>.

**SETIMO.-** Que, si bien es cierto, la Sala Superior analizó las disposiciones previstas en los artículos 301 y 309 del Código Civil – las mismas que regulan el régimen de la sociedad de gananciales y la responsabilidad extracontractual de un cónyuge- cuando señala: que la deuda personal de uno de los consortes no responde a los bienes sociales y por ende no procede embargar los bienes conyugales y que es posible embargar los bienes propios del cónyuge deudor así como aquellos que correspondan a la sociedad en caso de liquidación, lo es también que de tales conclusiones, no se advierte un razonamiento incongruente, toda vez que la expresión “*no procede embargar los bienes sociales*” está seguida de la conjunción adversativa “sin embargo”, conector lógico que denota cambio en el sentido de la

---

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional; expediente número 1230-2002-HC/TC, Sentencia del Tribunal Constitucional; expediente número 04228-2005-HC/TC, Fojas 1



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANETE**

**CAS. N° 1308 - 2009  
LIMA**

afirmación anterior al señalarse que *“es posible embargar los bienes propios del cónyuge deudor, así como aquellos que le corresponderían de la sociedad en caso de liquidación”*; siendo así, entre las dos afirmaciones no existe contradicción.

**OCTAVO.-** Que, estando a lo señalado en el considerando precedente, es menester indicar que el razonamiento efectuado en el considerando octavo se encuentra complementado con los fundamentos expuestos en los considerandos noveno y décimo de la resolución impugnada, en los que la Sala Civil justificó su posición de permitir el embargo de los bienes de la sociedad que le corresponderían al cónyuge deudor en caso de liquidación de la sociedad de gananciales; evaluación que se basa en la protección que debe brindarse al acreedor que no puede ver satisfecho su legítimo derecho de acreencia al no contar su deudora con patrimonio individual suficiente para responder de sus obligaciones; pero también debe protegerse el bien de la sociedad conyugal y como tal el embargo de los bienes de la sociedad que le corresponderían al cónyuge deudor sólo podrá ejecutarse cuando se haya liquidado la sociedad de gananciales, conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código Civil, por lo que no se violó el principio de no contradicción.

**NOVENO.-** Que, el recurrente alega que la sentencia de vista incurre en falta de motivación, en razón a que en la segunda parte del octavo considerando pretende realizar una interpretación contrario sensu de lo previsto en el artículo 309 del Código Civil, más no expone un razonamiento que sustente el motivo por el cual aplicó dicha interpretación, como tampoco expuso el razonamiento jurídico a fin de justificar el significado que la resolución le atribuyó al texto normativo materia de interpretación; al respecto debe indicarse que del artículo en referencia se pueden obtener diversas interpretaciones en uno u otro sentido y como puede apreciarse de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANETE**

**CAS. N° 1308 - 2009  
LIMA**

la abundante jurisprudencia superior y suprema -todas ellas aparentemente válidas- es una obligación del Juez motivar los fundamentos para la importancia de su resolución.

**DECIMO.-** Que, respecto a la “**motivación de resoluciones**” el Tribunal Constitucional, en el caso Cesar Humberto Tineo Cabrera<sup>5</sup> señaló: *“La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”*; tampoco se garantiza en forma pormenorizada que todas las alegaciones formuladas por las partes dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado, por ello cabe destacar que el derecho garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia, con lo cual, queda claro que para que se respete el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales basta que en la misma se precisen las motivaciones esenciales que justifiquen razonablemente la decisión.

**UNDECIMO.-** Que, la resolución impugnada cumple con los estándares de motivación expresados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; en el octavo considerando de dicha resolución, se expresa que de interpretarse -contrario sensu- el artículo 309 del Código Civil, es posible embargar los bienes propios del cónyuge deudor, así como aquellos que le corresponderían de la sociedad en caso de liquidación; por lo que este proceso de interpretación quedó claro, pues en la norma se afirma que las deudas del cónyuge deudor

---

<sup>5</sup> **Sentencia Tribunal Constitucional; expediente número 1230-2002-HC/TC.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANETE**

**CAS. N° 1308 - 2009  
LIMA**

no pueden afectar los bienes personales de otro cónyuge, ni los bienes sociales de ese otro cónyuge en caso de liquidación de la sociedad; por lo que el sentido de dicha disposición, permite que las deudas del cónyuge deudor afecten mediante embargos sus bienes personales, así como la parte de los bienes sociales que le corresponderían en caso de liquidación; razonamiento que se complementa con lo señalado en los considerandos noveno y décimo, cuando se afirma que el embargo de la parte de bienes sociales que le corresponden al cónyuge deudor en caso de liquidación, no podría ser ejecutado hasta que se produzca la liquidación de la sociedad de gananciales conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código Civil.

**DUODECIMO.-** Que, siendo ello así, debe indicarse que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no obliga al juzgador a expresar las razones por las que eligió un tipo de interpretación en relación a otras, o el por qué le asigna un sentido determinado a la norma que aplica respecto a otros, como pretende el recurrente; basta que la decisión sea justificada razonablemente, como ocurre en el caso de autos; por lo que este extremo del recurso también debe ser desestimado.

**IV. DECISION:**

Por las razones expuestas y en aplicación a lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil; **Declararon: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Hilario Wilbert Pezo Patiño a fojas trescientos sesenta y ocho; **NO CASARON:** la sentencia de vista expedida a fojas trescientos cincuenta y seis por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que revoca la sentencia de primera instancia; **DISPUSIERON:** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; en los seguidos por Hilario Wilbert Pezo Patiño con Angelmira Chacón





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANETE**

**CAS. N° 1308 - 2009  
LIMA**

Lizarzaburu y César Pradell García Godos sobre tercería de propiedad;  
y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo, señor  
Vinatea Medina.-

**SS.**

**ALMENARA BRYSON**

**LEON RAMIREZ**

**VINATEA MEDINA**

**ALVAREZ LOPEZ**

**VALCARCEL SALDAÑA**

*JRC/AAG*